



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependan que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Elegaría, 11. (Puerto de los Hueros) á 30 rs. el trimestre y 30 el semestre, pagables al solicitar la suscripción.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanara de las oficinas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Stra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantás Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**SECCION DE FOMENTO**

**MINAS.**

**D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS.**

JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EJECUTIVO DE PRIMERA CLASE; COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano de Prada y Gonzalez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Arco de las Aunetas, n.º 26, profesion empleado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 150 pertenencias de la mina de carbon llamada *San Pedro*, sito en término comun del pueblo de Marías de Ponjos, Ayuntamiento de Valdesamario, parage llamado el Lingares, y linda al E. camino de Marías de Ponjos, al O. y S. arroyo Valdeon y N. el mismo arroyo y monte comun; hace la designacion de las citadas 150 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una zanja que hay entre el camino y arroyo citado y que sirvió de punto de partida á la antigua mina *Presentiva*; desde él se medirá en direccion O. y con los grados que marquen el rumbo general de las capas 500 metros, ó los que haya hasta el limite de la antigua mina *San Gregorio*; y al rumbo opuesto y guardando la direccion de las capas se medirán 2.000 metros hasta intestar con el registro *Santa Adela*, y levantando perpendiculares de 200 metros á los extremos de estas lincas, se tendrá cerrado el polígono.  
Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
Leon 18 de Marzo de 1880.  
Antonio de Medina.

tas de Instrucción pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar; que las preferidas corporaciones deben conocer al formar las propuestas para traslados ó concursos las vicisitudes de los aspirantes; y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver:  
1.º Los Maestros de Escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieren desempeñado.  
2.º Los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, antes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.  
3.º Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instrucción pública de la provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo Secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposicion anterior.  
4.º Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los Maestros hubiesen antes desempeñado su cargo todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existieran en la que sirven en la actualidad.  
5.º Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

La *Gaceta* correspondiente al día 25 de Diciembre último, publicó la Real orden siguiente:  
«*Imo. Sr.*: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion del Rector de la Universidad de Granada en que propone que en las hojas de servicio de los Maestros de Escuelas públicas se haga constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera; y considerando que redactadas aquellas por los Maestros, y limitándose los Secretarios de las Jun-

tas de Instrucción pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar; que las preferidas corporaciones deben conocer al formar las propuestas para traslados ó concursos las vicisitudes de los aspirantes; y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver:  
1.º Los Maestros de Escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieren desempeñado.  
2.º Los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, antes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.  
3.º Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instrucción pública de la provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo Secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposicion anterior.  
4.º Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los Maestros hubiesen antes desempeñado su cargo todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existieran en la que sirven en la actualidad.  
5.º Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los

aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida.  
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Lassala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.  
Cuya superior disposicion ha acordado esta Junta insertar en el *BOLETIN OFICIAL*, advirtiendo á los que á lo sucesivo aspiren á ser nombrados Maestros propietarios de Escuelas públicas, cualquiera que sea la categoria y dotacion de estas.  
1.º Que lo mismo para ser admitidos á oposicion que para tomar parte en los concursos de traslación ó ascensos, los aspirantes que tengan ya prestado algun servicio en la enseñanza, han de acompañar precisamente á las instancias sus hojas de servicio certificadas por el Secretario de esta Corporacion, si sólo hubieran servido en la provincia, ó por el de la Junta provincial de la en que presten sus servicios si se hallan egerciendo, ó los hayan prestado, si se encontrasen en el caso á que se refiere el párrafo 3.º de la preinserta Real orden; teniendo entendido que sin este requisito, quedarán de hecho desestimadas sus instancias.  
2.º Que los que hallándose en la actualidad colocados en esta provincia hubieran anteriormente desempeñado Escuelas en otras, presenten á esta Corporacion una nota expresiva de las que hayan servido, forma en que las obtuvieron y tiempo que las

regentaron, manifestando en su caso, si obtuvieron alguna distincion por su comportamiento, ó si por el contrario les fué impuesta alguna correccion, á fin de que por la misma pueda darse cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 4.º, en la inteligencia tambien de que sin que suministren estos antecedentes, no podrán certificárseles sus hojas cuando así lo pretendan.

3.º Que los aspirantes de nuevo ingreso, esto es, los que no cuenten servicio alguno en la enseñanza podrán justificar las condiciones de aptitud para optar á las Escuelas que soliciten como

hasta aquí lo venian haciendo, presentando, además de la certificacion de conducta sus títulos de Maestros ó certificaciones de idoneidad originales ó testimoniados; y tambien, si así lo prefiriesen, con la hoja de servicios certificada igualmente por el Secretario en la que consignará la forma en que hicieron sus estudios, clase y fecha de sus títulos y número del registro de estos; y

4.º Que para hacer más cómoda y expedita á los aspirantes la formacion de sus hojas de servicio y con el objeto tambien de dar al de que se trata la conveniencia uniformidad, se facilitan,

gratis por la Secretaría, modelos impresos, que los interesados cubrirán y presentarán despues al Secretario para su legalizacion, exhibiéndole los justificantes de cuantos méritos y servicios consiguieren, y acompañando una póliza de 0'75 pesetas por reintegro del pliego del sello 11.º en que la hoja y certificacion debben extenderse.

Leon 19 de Marzo de 1880.— El Gobernador-Presidente, Antonio de Medina.— Benigno Reyero, Secretario.

MONTES

En los dias y horas que se expresan en el estado que se inserta á continuacion, tendrán lugar en los Ayuntamientos del partido de Ponferrada las subastas del sobrante de los pectos, leñas, ramon y brozas, consignados en el plan forestal vigente y que no han aprovechado los pueblos: cuyas subastas se verificarán en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que ha de hacerse el aprovechamiento, bajo la tasacion señalada en los mismos estados y con sujecion á las demás condiciones publicadas en los Boletines oficiales. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Leon 23 de Marzo 1880.

El Gobernador, Antonio de Medina.

ESTADO NÚMERO 1.

Relacion expresiva de los aprovechamientos que los pueblos del partido de Ponferrada han dejado de sacar en menor número ó cantidad que la concedida y consignada en el plan y se anuncian en subasta pública.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Clase de ganado y número de cabezas.				Tasacion. Pesetas.	LEÑAS.		RAMON.		BROZAS.		Españ en que ha de verificarse la subasta.		
		Leuar.	Cubrio.	Vucuno	Cabuller, mular ó asnal.		Estercos.	Pesetas.	Estercos.	Pesetas.	Estercos.	Pesetas.	Dia.	Mes.	Hora.
Alvares.	Alvares.	40	180	14	8	370			40	30	160	80			
	Fonfría, Polbuerno y Mataveneros.	89	320	40		845			60	45	200	100			
	Branja de S. Vicente.	30	120	10		302			60	45	100	50			
	S. Andrés y S. Facundo.	10	160	10		407			60	45	120	65	15	Abril.	12 m.º
	Sta. Cruz del Monte.	19	116	20		319			60	45	100	50			
	Sta. Marina de Torre.	20	84	14		239			28	21	120	60			
Borrenes.	Santibáñez del Monte.	40	160	20		430			50	37	120	60			
	Torres.	40	84	10		238			40	30					
	Borrenes.	100		16	10	169							16		
	Orehan.		109	8	0	135			40	30					
	Calamoccos.	30	15			52	12	9			40	20			
	Castropodame.	20	60			135					100	50			
Castropodame.	Matachana.	40	5	12		88	80	60			200	100			
	S. Pedro Castañero.	30	15			52					100	50	17		
	Turienzo.	30	40			102					100	50			
	Villoria.			20		89					60	30			
	Villaverde.			10		49					100	50			
	Iguña.	140	320	15		805	80	60	60	45	200	100			
Iguña.	Almagarinos.	170	260	10		562	60	45	60	45	200	100	19		
	Colinas y sus Barrios.	270	480	70		1.443	140	105	100	75	200	100			
	Anllares.	180	200	70		815	20	15	140	105	100	50			
	Anllarinos.	149	119			825	60	45			60	30			
	Argayo.		120			240	60	45			160	75			
	Páramo del Sil.		50	247	0	1.108	520	320	140	105	200	100			
Páramo del Sil.	Priment.	100	200			475	80	60	60	45	100	50	20		
	S. Pedro de Paradela.		160			320	60	45	20	15	100	50			
	Sta. Cruz del Sil.	30	90			202	50	37			200	100			
	Sorbeda.	80	150		8	378	60	45			160	50			
	Fuentes.	200		20		230	60	45							
	S. Andrés de Montejos.	500		60		615	800	225							
Ponferrada.	Bárceña del Río.		100	20	4	292					100	50			
	Rimor.			19		64							21		
	Dehesas.			12		48	200	150							
	Columbrianos.			100	10	430	300	225							
	Priaransa.		25	18		122	100	75							
	Bauzsa y Peñalba.	300	400	80		1.345	200	150			180	80			
S. Esteban Valduz.	San Clemente.	40	20	10		110	24	18			180	80	22		
	Valdefrancos.	20	80			75	40	30							
	Villanueva.	40		10		70	40	30			100	50			

Leon 19 de Marzo de 1880.— El Ingeniero, Jefe accidental, Domingo Alvarez Arenas.

## COMISION PROVINCIAL

Secretaria.—Suministros.

Fascios que la Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los articulos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes corriente de Marzo de 1880.

### ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Mts.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	36
Fanega de cebada.	10	08
Arroba de paja.	0	69
Arroba de aceite.	15	12
Arroba de carbon vegetal.	0	36
Arroba de leña.	0	36
Arroba de vino.	5	15
Libra de carne de vaca.	0	42
Libra de carne de certero.	0	42

### REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 70 decigramos.	0	33
Racion de cebada de 6'9375 litros.	1	26
Quintal métrico de paja.	6	00
Litro de aceite.	1	20
Quintal métrico de carbon.	7	30
Quintal métrico de leña.	3	15
Litro de vino.	0	32
Kilogramo de carne de vaca.	0	84
Kilogramo de carne de certero.	0	84

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 28 de Marzo de 1879.—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## GOBIERNO MILITAR DE LEON

### Y SU PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Cimanes del Tejar, Redizmo, Pajares de los Oteros, Villavelasco, Villeyandra y Castrillo de la Valduerna, se servirán manifestar á la brevedad posible á este Gobierno militar si en el pueblo de Veilla de sus respectivos municipios, se encuentran residiendo los padres ó herederos del soldado que fué del Batallon Cazadores de Isabel II del Ejército de Cuba, Sordallo Garcia Reico, con el fin de poder remitirles unos documentos pertenecientes á dicho soldado.

Leon 26 de Marzo de 1880.—El Brigadier, Gobernador militar, Shally

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Villasabariego.

La Junta municipal de este Ayuntamiento en consideracion á no poderse utilizar ningun otro ingreso por las condiciones que guarda la localidad de estar diseminada en diferentes

pueblos y hallarse ya todos los recursos legales que se han tenido por más ventajosos para el vecindario agotados; ha acordado en sesion de 14 del actual proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, previo apoyo de la Admistracion económica, Excelentísima Comision provincial y Sr. Gobernador civil de la provincia, un recargo extraordinario de un 40 por 100 sobre el cupo de sal con el fin de aplicar un producto á la extincion del déficit que resulta en el presupuesto municipal que ha de regir para el año económico de 1880 á 81. Y por si alguno se encontrase perjudicado con tal acuerdo se anuncia al público por término de 10 dias para que dentro de ellos puedan hacer las reclamaciones que justas pudieran convenir á los interesados.

Villasabariego á 22 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Carlos Buron.

Debiendo ocuparse las Juntas municipales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarias, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Pozuelo de Páramo.  
Soto y Amio.  
Gordaliza del Pinar.  
Fresnedo.  
Bercianos del Páramo.  
Campo de la Lomba.  
El Burgo.  
Fresno de la Vega.  
Benavides.  
San Justo de la Vega.  
Audanzas.  
Pradorrey.  
Rodiazmo.

## JUZGADOS

D. Mateo Maria de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que en el expediente de terceria de dominio suscitado como de menor cuantia en este Juzgado, y á mi testimonio, ha resido la sentencia siguiente:

### Sentencia.

En la villa de La Bañeza á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado estos autos de terceria de dominio instada como de menor cuantia por el procurador D. Isidoro Diaz Canejo, como apoderado en legal forma de Petra Rodriguez Toral, vecina de

Huerga de Garaballes, demandante, contra D. Tirso del Riego Rebordinos, de esta vecindad, ejecutante, y Liborio Canton, marido de dicha Petra Rodriguez ejecutado, los dos como demandados, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado en reclamacion de que se declaren de la pertenencia de la repetida terceria opositora cinco fincas rústicas que han sido embargadas en juicio ejecutivo seguido por D. Tirso del Riego contra el Liborio Canton para reintegrarse de un crédito contraido por el mismo, vistos, y

1.º Resultando: que por el expresado procurador Diaz Canejo, se presentó, ejercitando la representacion de que queda hecha mencion, demanda de terceria de dominio por accion real con fecha treinta de Noviembre del año pasado de mil ochocientos setenta y ocho, consignando como hechos los de qué su representante Petra Rodriguez por fallecimiento de su padre Manuel Rodriguez, ocurrido en el año de mil ochocientos sesenta y uno, heredó entre otros bienes, las fincas rústicas que se deslindan y especifican en la informacion posesoria inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, que acompaña, bajo los números cuatro al nueve inclusivos, de los que con otros bienes se la formó la correspondiente hijuela privada segun costumbre del pais, la que tambien acompaña, aportando referidos bienes al matrimonio que contrajo con el Liborio Canton en el concepto de parafernales, ingresando sus productos en la sociedad conyugal, y careciendo de título de propiedad por haberse hecho las cuentas y particiones del caudal de su difunto padre convencional y extrajudicialmente entre los herederos, tuvo necesidad de acudir al medio supletorio establecido por la Ley, y practicar la informacion referida inscribiéndose en el Registro de la Propiedad, previa liquidacion y pago del impuesto, la posesion á su favor de las fincas que aquella comprende las que han sido embargadas á instancia de D. Tirso del Riego, y vistos los autos en que se ponen en venta para hacerle pago de cierta cantidad que le adeuda su citado marido Liborio Canton, creyéndolas de su pertenencia, apesar de constar lo contrario de público, y figura á nombre de la Petra Rodriguez en los amillaramientos, segun aparece de la certificacion que tambien acompaña, sin que las gestiones particulares que ha hecho para que se desembarguen hayan dado resultado alguno, invocando como fundamentos de derecho la Ley diez y siete, título once de la partida cuarta, que preceptúa que el dominio de los bienes parafernales corresponde á la mujer, perteneciendo á la Petra Rodriguez los que heredó por defuncion de su padre, siendo la herencia uno de los títulos tratativos del dominio acreditando á ma-

yor abundamiento su posesion en la que debe de ser respetada como dueña, sin que respondan de las deudas contraidas por su marido, suplicando que dando á la demanda la tramitacion correspondiente á los juicios de menor cuantia por no exceder de tres mil reales el valor de lo que se reclama, con suspension del procedimiento de apremio, se declaren de la propiedad de Petra Rodriguez las cinco fincas que se detallan en la informacion posesoria, bajo los citados números cuatro al nueve inclusivos, las que se han comprendido en el embargo realizado á instancia de D. Tirso del Riego, desembargándose y dejándose á su libre disposicion, con imposicion de las costas á dicho ejecutante, solicitando por otro al informacion de pobreza.

2.º Resultando: que por providencia fecha tres de Diciembre del mismo año de mil ochocientos setenta y ocho, se acordó tener por interpuesta la demanda de terceria de dominio relacionada, suspendiéndose el procedimiento de apremio respecta á los bienes que se contrae, formándose la oportuna pieza por separado con los documentos exhibidos, que ocupan los folios uno al catorce, y testimonio literal de dicha demanda folios veinte y uno el veinte y nueve, reintegrándose con la multa correspondiente al documento hijuela presentada, folio diez y seis al veinte, y cumplida que fué, se resolvió por providencia de veinte y siete de Diciembre del mismo año de mil ochocientos setenta y ocho suspender la demanda, y conferir traslado por seis dias del incidente de pobreza, el que sustanciado á continuacion por todos sus trámites, se dictó sentencia en cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve folios cincuenta y dos vuelta y cincuenta y tres, declarando pobre para litigar á la Petra Rodriguez, la que se ha publicado en el Boletín oficial de esta provincia folios cincuenta y siete y cincuenta y ocho, y declarada firme por auto de tres de Setiembre último, se acordó citar y emplazar, con entrega de las copias simples de la demanda, al ejecutante D. Tirso del Riego y al ejecutado Liborio Canton, para que la contrataran en el término de seis dias, no habiéndose personalmente, y teniéndoselas por recibidas á instancia de la parte actora.

3.º Resultando: que recibido el pleito á prueba por la representacion de la parte demandante, se propuso la de testigos formulando el interrogatorio de preguntas del folio sesenta y cinco, pidiendo que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido se expediese certificacion, en que conste si las cinco fincas señaladas en la informacion posesoria con los números cuatro al nueve, aparecen inscritas en el Registro de su cargo, á favor de la P. Rodriguez Toral, mujer del Liborio Canton, vecinos de Huerga de Garaballes, y la fecha en que se verificara la inscripcion solici-

tando por último se ponga testimonio en relación del pleito ejecutivo instado por el D. Tirso del Riego, contra el Liborio Canton, y literal de la diligencia de embargo, estimándose como útiles los relacionados medios de prueba, trayéndose á estos autos el testimonio del ejecutivo y diligencia del embargo practicado al Liborio Canton folios setenta y dos al ochenta y dos, y la certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido, que ocupa los folios noventa y dos vuelto al noventa y cuatro, examinándose los testigos presentados, por quienes se absolvióron afirmativamente las preguntas, según aparece de sus disposiciones á los folios ochenta y cinco al ochenta y nueve, uniéndose las pruebas, y convocándose á las partes á juicio verbal para el día de ayer, en el que no se celebró la comparecencia por no haberse presentado ninguna, según la diligencia que antecede.

1.º Considerando: que consta de una manera indubitable, que las cinco fincas rústicas que se embargaron en nombre de Enero de mil ochocientos setenta y ocho en el pueblo de Hueraga de Garaballas á Liborio Canton á instancia del egocutante D. Tirso del Riego, y que constan de la diligencia de los folios setenta y siete vuelto al ochenta y dos, con los números cinco, seis, siete, ocho y doce, son las mismas que se deslindan en la información posesoria inscrita á favor de la tercera opositora Petra Rodríguez en el Registro de la Propiedad de este partido con los números respectivamente nueve, cinco, seis, cuatro, y siete; y la pertenecen por justo título de herencia por muerte de su difunto padre Manuel Rodríguez, las que ha venido gozando y disfrutando como dueña, sin que pueda ser privada de ellas, sin que se la venza en juicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley segunda, título treinta y cuatro, libro once de la Novísima Recopilación, y la Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

2.º Considerando: que la tercera opositora Petra Rodríguez ha probado cumplidamente, por la información posesoria y certificación expedida, durante la dilación probatoria, por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, y por el dicho de los testigos examinados á su instancia, unánimes, contestes y no tachables, que las cinco fincas rústicas que reclama son de su exclusiva propiedad, y las ha llevado al matrimonio que contrajo con el Liborio Canton, debiendo considerarse como parafenales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley diez y siete, título once de la partida cuarta, sin que puedan trabarse, para responder de la deuda contraída por su referido marido, sin su intervención, con el egocutante D. Tirso del Riego.

Vistas las Leyes citadas, con la veintá y ocho, título diez y seis de la partida tercera, las sentencias del Tribunal Supremo de cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, diez y seis de Abril y treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, con los artículos doscientos ochenta, trescientos diez y siete, novecientos noventa y cinco, y cinco, novecientos noventa y seis, novecientos noventa y ocho y mil ciento de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que deba declarar y declaro haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por el procurador D. Isidoro Díez Cansaco, como apoderado en legal forma de Petra Rodríguez Toral, vecina de Hueraga de Garaballas, y que le pertenecen las cinco fincas rústicas, que á los pagos de Sacorte, Cufesadas, á las Carnicerías, y la Matilla dellaman los Tusos, término de Hueraga de Garaballas, y de la Vaca en el de Soto de la Vega, que se deslindan y especifican en la información posesoria bajo los números cuatro al nueve inclusive, mandando que desde luego se le alce el embargo que se ha hecho de dichos bienes inmuebles, dejándolos á la libre disposición de su precitada dueña; condenando en las costas al egocutante don Tirso del Riego, y ejecutado Liborio Canton, á quienes se notificará esta sentencia personalmente, puesto que es conocido su domicilio, sin perjuicio de publicarse en el Boletín oficial de esta provincia, y de verificarse en los demás modos y formas que determina el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, por su ausencia y rebeldía.

Así por esta sentencia lo acuerda, manda y firma.—José Marceliano Gonzalez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia del partido, estando en la Audiencia pública de este día. La Bañeza treinta de Enero de mil ochocientos ochenta.

—Ante mí, Mateo María de las Heras  
Corresponde á la letra con la sentencia inserta, á que me remito, como obrante en el expediente de su razón, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en tres pliegos de papel de pobres que signo y firmo en la villa de La Bañeza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Mateo María de las Heras.

Lic. D. Félix García de Quirós, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por D. Juan Blanco de los Rios, vecino de Valderas, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales de dicha villa.

Lo que se anuncia para que los que quieran oponerse á la demanda lo verifiquen dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de éste en el Boletín oficial de la provincia.

Valencia de D. Juan trece de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Félix García de Quirós.—Por mandado de S. Sra. Claudio de Juan.

Hago saber: que por D. Vicente Blanco de los Rios, vecino de Valderas, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales de dicha villa.

Lo que se anuncia para que los que quieran oponerse á la demanda lo verifiquen dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de éste en el Boletín oficial de la provincia.

Valencia de D. Juan trece de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Félix García de Quirós.—Por mandado de S. Sra. Claudio de Juan.

Don Félix García de Quirós, Abogado, y Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que autoriza, se siguió causa criminal contra Toribio Cachon Fernandez, hijo de José y Bernardina, casado con Aquilina Escudero, de cuarenta y tres años, labrador, natural y vecino de Rivera de la Polvorosa en el partido judicial de La Bañeza, no sabe leer ni escribir, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, por hurto de un costal de trigo á Pedro Galvan, vecino de San Pedro de las Dueñas, en dicho partido, en la que por sentencia de la Superioridad, que causó ejecutoria, se le impuso la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena y costas, cuyo sugeto, con su mujer é hijos, se asentó de su pueblo, sin que haya sido posible averiguar cual sea su actual paradero, sospechándose que pueda hallarse en Galicia ó Estremadura.

Por tanto pues, y para que la sentencia pueda ejecutarse en todas sus partes, encargo y ruego á las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial la bacea y captura del precitado Cachon Fernandez, conduciéndole, si fuere habido á este mi Juzgado, con las seguridades necesarias, á los efectos indicados.

Dado en Valencia de D. Juan á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Félix García de Quirós.—Por mandado de S. Sra., Manuel García Alvarez.

### Señas de Toribio Cachon Fernandez.

Estatura alta, delgado, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, tiene un lunar sobre la mejilla del lado izquierdo, viste de paño pardo segun su clase.—Conate.—Valencia de D. Juan fecha ut supra.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Celestino García Hernandez, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Mindanao, núm. 50.

Habiéndose asentado de la plaza de Santander, para donde se la habia expedido pasaporte para fijar su residencia, hallándose disfrutando de licencia ilimitada en Valladolid, el soldado de este Batallon Rafael Sanchez Marino, á quien estoy sumariando por no responder al llamado que se le ha hecho.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del Cuartel de la Cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Salamanca 5 de Marzo de 1880.—Celestino García.

### ANUNCIOS

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de una fabrica de hierro ó forja á la catalana, denominada de Rioldolas, en término municipal de Carballeda, provincia de Orense, con la propiedad á ella accesorio y mineral propio de los ricos venenos de la Chana, pueden dirigirse á doña Rosa Quiñones, viuda de Vega, y vecina de Ponferrada, dueña de la misma, la que en término de dos meses oirá cuantas proposiciones se la hagan.

### SUSTITUTOS MILITARES.

Se proporcionan al que quiera sustituirse para Ultramar.

Darán razon, calle de los Cardiles, núm. 7, comercio de José García Gonzalez, que informará de precio y condiciones. 20-18

### RECUERDOS Y ESPERANZAS

por  
D. EMILIO CASTELLAN

Don (encom) en S. Mayor

Acaba de publicarse y vendense á 24 reales en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, y Leon en la imprenta de Garzo é Hijos, á donde pueden dirigirse los pedidos, que seran servidos á correo vuelto, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Las personas que para mayor seguridad deseen recibirlo certificado, se servirán remitir á veces más importe del mismo.

Imprenta de Garzo é hijos.